



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-167/2021

ACTOR: URIEL ALEJANDRO LÓPEZ LEMUS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que la autoridad **competente** para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México², dado que el actor es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de Mayoría Relativa³ por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Colima, que corresponde al ámbito territorial en el que esa Sala ejerce competencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a elección de diputaciones federales. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió las Bases de

¹ En adelante, Consejo General del INE.

² En lo sucesivo, Sala Toluca.

³ En lo subsecuente, MR.

la Convocatoria⁴ a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de MR para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Entrega de constancia. El actor manifiesta que el dos de diciembre de dos mil veinte, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, le expidió la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de MR.

3. Escrito. El promovente señala que el once y veinticinco de enero de dos mil veintiuno⁵, se presentaron diversos escritos de solicitud de anulación del periodo de obtención de apoyo ciudadano, ante diversas Juntas Distritales y el Consejo General del INE.

4. Acuerdo impugnado INE/CG81/2021. El veintisiete de enero, se emitió el acuerdo del Consejo General del INE por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de MR.

5. Juicio ciudadano federal. El uno de febrero, el actor promovió demanda de juicio ciudadano ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, la cual se recibió el posterior cuatro en la Oficialía de Partes Común del INE y el siete siguiente en la Sala Toluca.

6. Planteamiento competencial. Mediante Acuerdo plenario dictado el ocho de febrero, la Sala Toluca planteó a esta Sala Superior la cuestión para determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda y remitió las constancias del expediente que formó.

7. Turno y radicación. El doce de enero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-167/2021 y turnarlo

⁴ Acuerdo INE/CG551/2020.

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁶.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe atender la consulta competencial formulada por la Sala Toluca y determinar la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento, a partir de los agravios expuestos y el ámbito geográfico de incidencia de las presuntas violaciones.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia

1. Decisión. Corresponde a la Sala Toluca conocer de la demanda presentada por Uriel Alejandro López Lemús, para controvertir el acuerdo INE/CG81/2021, emitido por el Consejo General del INE, dado que el promovente aspira a ser postulado como candidato independiente a diputado federal por el principio de MR, por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Colima, entidad federativa comprendida en el ámbito territorial en el que esa Sala Regional ejerce su jurisdicción.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

2. Marco normativo. Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales**⁸, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁹.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, tratándose de elecciones federales, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, **diputaciones federales y senadurías de representación proporcional** son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹¹.

En cambio, las Salas Regionales son competentes¹² para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa**.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹⁰ En lo posterior, Ley de Medios.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² En términos del artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese orden de ideas, **si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado**, la competencia recae, en su caso, **en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**¹³.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa¹⁴.

En este orden de ideas, a partir de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con las elecciones de diputaciones federales por el principio de MR.

3. Caso concreto

¹³ Conforme al razón jurídica esencial del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN*.

¹⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*.

En el caso, el actor impugna el acuerdo INE/CG81/2021, emitido por el Consejo General del INE, por el que se dio por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de MR.

De la revisión integral de la demanda promovida por Uriel Alejandro López Lemus se advierte que el Consejo General del INE, vulnera su derecho de realizar actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido como candidato independiente a diputado federal, por el principio de MR, porque a pesar de que se activaron los semáforos epidemiológicos con indicativos naranja y rojo, en las diversas entidades federativas, esa autoridad administrativa continuó con el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano¹⁵.

Manifiesta que el Consejo General del INE debió suspender los plazos, para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud.

Alega que con fechas once y veinticinco de enero de la presente anualidad, solicitó al Consejo General del INE que anulara la etapa de obtención de apoyo ciudadano, con base en las condiciones sanitarias que atraviesa el país a causa del virus SARS CoV-2, sin que en el acuerdo controvertido se abordara mención a su solicitud.

Manifiesta que aunque el pasado quince de diciembre de dos mil veinte se probó la convocatoria y los lineamientos¹⁶ del uso de la APP para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, esto fue posterior al inicio de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, lo que resultó discriminatorio y confuso, toda vez que esa actualización requirió

¹⁵ Ver SUP-JDC-79/2021.

¹⁶ LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.



de múltiples condiciones adicionales, que además fueron notificadas con posterioridad.

Menciona que tales condiciones vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad para la etapa de aspirantes independientes y violentó el derecho de la ciudadanía de poder participar mediante el otorgamiento de su firma de apoyo, sin mayores requisitos a los establecidos en la norma electoral.

Asimismo, reconoce que el uso de la APP para la recolección de apoyo y el protocolo sanitario no fueron impugnados al momento de su emisión.

De lo expuesto, se tiene que el actor se inconforma, en esencia, de que debido al contexto de la pandemia es complicada la obtención del respaldo de la ciudadanía, ante el inminente riesgo de posibles contagios a causa del virus SARS CoV-2.

Asimismo, por las modificaciones en el uso de la aplicación para la captación de apoyo, que el Consejo General del INE implementó a efecto de hacer extensiva la posibilidad de participación de la ciudadanía, por medio del uso de una tableta o de su dispositivo móvil y no exclusivamente por medio de auxiliares recolectores.

Sobre esa base, es importante destacar que el promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de MR, por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Colima formula agravios, relacionados con las directrices para la captación de apoyo ciudadano que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General de INE.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Por ende, si la pretensión del actor es que se anule el procedimiento de recaudación de apoyo ciudadano para alcanzar su candidatura independiente a diputado federal por el principio de MR, por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Colima, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en ese ámbito territorial.

Maxime que es competencia de la Sala Toluca conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a **diputaciones federales por el principio de MR** y, en el caso, el enjuiciante aspira a ser candidato independiente a diputado federal por el referido principio en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Colima, por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Toluca.

Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión **inmediata**, del expediente a la Sala Toluca para que lo sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda¹⁷.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹⁷ En términos similares se resolvió el SUP-JDC-139/2021.



SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.